

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto núm. 943 del 16 de agosto de 2023 (folio 93 a 100).

Palmira — Valle, 30 de enero de 2024.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 00113

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CONRATO DE TRABAJO)
EJECUTANTE: NATALIA DE LA CRUZ SAAVEDRA
EJECUTADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAL ROQUE
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00182-00

Palmira — Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). Visto el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de reposición, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio núm. 943 del 16 de agosto de 2023, fue notificado por estado núm. 126 del día 17 de agosto de 2023 y la parte actora lo impetró el día 22 de agosto de 2023, es decir durante su permanencia en secretaría y dentro del término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio se procederá con su análisis.

Concretamente el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia en el sentido de no incluir los intereses sobre las sumas adeudadas por la parte ejecutada, argumentando que los intereses regulados en el artículo núm. 1617 del Código Civil, no hicieron parte de la reclamación administrativa elevada a la entidad ejecutada. Para resolver encuentra el Despacho que, si bien es cierto, en el numeral segundo del auto interlocutorio núm. 943 del 16 de agosto de 2023 el juzgado consignó: *«Negar la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses contenidos en el artículo 1617.º del Código Civil y sanción moratoria del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006»*, debido a que ni los intereses ni la sanción moratoria solicitados, fueron incluidos en los documentos cuya ejecución pretende, por lo cual no se cumple con los requisitos de ser expresos y exigibles; no obstante, en discusión de los intereses regulados en el artículo 1617.º del Código Civil no hicieron parte de la reclamación administrativa elevada a la entidad, por tanto el Juzgado negó la orden de mandamiento de pago de dichos conceptos.

En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019, que reitera lo dicho en la sentencia SL3449-2016 ha

considerado que los intereses legales de que trata el artículo 1617.º del Código Civil, no son aplicables a las acreencias laborales.

Con fundamento en lo anterior, al revisar nuevamente la orden dada por el Juzgado con relación a los intereses, y que según se precisó no fue valorada en la parte considerativa de la providencia, encuentra el Juzgado que la misma no es procedente, por cuanto, no son aplicables los intereses del código civil a la legislación laboral, y adicionalmente, dicho concepto no se encuentra incluido en los documentos que conforman el título ejecutivo que motiva la presente ejecución.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

»(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, la aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»

La consecuencia necesaria de lo anterior, es que el Juzgado no repondrá para revocar el auto interlocutorio núm. 943 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses contenidos en el artículo 1617.º del Código Civil y la sanción moratoria del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006.

Por lo que se sigue, en cuanto al recurso de apelación, el Juzgado lo concederá al tenor del numeral 10.º artículo 65.º del CPT y de la SS. Es decir, de acuerdo



con esa norma procesal, el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como es este caso el auto interlocutorio núm. 943 del 16 de agosto de 2023 es susceptible de apelación, recurso que se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 108.º del CPT y de la SS. En este mismo orden de ideas, en virtud del numeral 2º del artículo 323º del CGP, aplicable por analogía, con relación al efecto devolutivo del recurso de apelación, el legislador señala que *«En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso»*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **No reponer** para revocar el auto interlocutorio núm. 943 del 16 de agosto de 2023.

Segundo. **Conceder** a la parte ejecutada el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 943 del 16 de agosto de 2023 en el efecto devolutivo.

Tercero. **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) para que surta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio núm. 943 del 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(DDI)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 0111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Enero/2024

La Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la radicación puesta en el auto núm. 0106 del 26 de enero de 2024 señaló ser 76-520-31-05-002-2023-00172-00, cuando debió ser 76-520-31-05-002-2022-00172-00. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0112

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BEJARANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION SA y PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00172-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error de la notificación por estado incurrido en la radicación del auto núm. 0106 del 26 de enero de 2024, toda vez que se indicó que la radicación era 76-520-31-05-002-2023-00172-00, cuando debió ser 76-520-31-05-002-2022-00172-00, como se observa en el expediente digital.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error aritmético en la notificación por estado, en tal sentido se aclara la radicación expuesta en el auto núm. 0106 del 26 de enero de 2024.

Igualmente, se corregirá la anotación realizada en la plataforma siglo XXI, debido a que el auto núm. 0106 del 26 de enero de 2024, se registró en el proceso equivocado.

Finalmente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en el auto núm. 0106 del 26 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: ACLARAR la notificación por estado del día 29 de enero de 2024 del auto núm. 0106 del 26 de enero de 2024 en su radicación, el cual quedará así:

«RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00172-00»

SEGUNDO: ORDÉNESE la corrección realizada en la plataforma siglo XXI, referente al auto que no corresponde al proceso registrado.

TERCERO: ESTESE a lo demás resuelto en el auto núm. núm. 0106 del 26 de enero de 2024.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00172-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(DDI)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 011** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

29/Enero/2024
La Secretaría.